

# EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

<b>REDACCION.</b>	<b>ADMINISTRACION</b>	<b>Precios de suscripcion.</b>
SAN NICOLÁS—35.	Y único punto de suscripcion. <i>Palacio, n.º 47.</i>	Por trimestre. 1 1/2 pesetas Por semestre. 2 1/2 » Por un año. 5 »

## REDACTORES.

D. José Rullan Pbro.—D. José Matheu.—D. Bartolomé Danús.—D. Antonio Umbert.—  
D. Damian Boatella.—D. Jaime Gari.—D. Antonio Vadell.—D. Miguel Quetglas.—D. Juan  
Benejam.—D. José M.º Balaguer y D. Matias Bosch.

## LAS LICENCIAS Y LA LEY DE PRESUPUESTOS.

A pesar de cuanto oficial y oficiosamente se ha dicho sobre el nuevo procedimiento legal que pretende aplicarse para conceder licencias á los Maestros de instruccion primaria, nosotros, mientras terminantemente no se aclare el asunto, seguiremos creyendo que no se refiere á aquellos cuanto preceptúa el artículo 43 de la vigente ley de presupuestos.

Y opinamos de esta manera, porque así nos lo hacen entender la naturaleza de dicha ley y los detalles administrativos y hasta literarios que en ella pueden observarse.

Es preciso tener en cuenta que el artículo legal que hoy se pretende aplicar á los Maestros pertenece á un documento legal, única y exclusivamente relacionado con los Presupuestos generales de la Nación, y que ni el Maestro de primera enseñanza, ni la Escuela que dirige, ni la enseñanza que difunde, no tienen relacion alguna, directa ni indirecta, con aquél.

Cuando de gastos generales de la nacion se trata, natural es que el articulado de la ley comprenda á cuantos del presupuesto nacional cobran, y no á otros; porque el no pensar así, nos conducirá á cometer continuamente verdaderas transgresiones en las diferentes esferas administrativas que la máquina gubernamental constituyen.

Por otra parte, ejemplos tenemos de que, cuando los poderes públicos han querido que alguna disposicion de igual índole alcanzara á quienes no cobraban del Tesoro, lo han hecho así constar, citando la clase que debia hallarse comprendida en los preceptos generales ó la que debia quedar exceptuada de ellos.

Si de los gastos é ingresos nacionales se trataba, ¿puede lógicamente

concebirse que en semejante asunto fueran envueltos los Maestros, que nada tienen que ver con él? Apelamos al testimonio de los señores Diputados, que discutieron la ley de 21 de Junio: apelamos al testimonio del Gobierno de S. M., que la formuló; y estamos seguros que ni al discutir ni al redactar el artículo 43, que ahora se quiere aplicar para conceder licencias al Magisterio, no se pensó siquiera, ni mucho menos en los Maestros de primera enseñanza.

«En la concesion y disfrute de licencias para los EMPLEADOS, dice el citado artículo, se observarán en adelante las siguiente reglas.»

¿Dónde y cuando se ha llamado así á los Maestros de Escuela? ¿Acaso en el lenguaje oficial, ni en el lenguaje familiar, en serio ni en broma, se ha dado el título de EMPLEADO á aquel funcionario público? Al llenar las cédulas personales de cada uno de sus individuos, ¿se ha expresado jamás con aquella palabra la profesion que ejercen?

No tenemos necesidad de decir quiénes son los que el vulgo y el no vulgo distingue con el calificativo de EMPLEADOS; pero debemos asegurar, porque es cierto, que nunca se ha llamado así á los Maestros de Escuela; y que, dada esta circunstancia, no es lógico que á ellos se pretendiera aludir con un título inusitado y tratándose de una ley con la cual no tenían conexion alguna.

Léanse en aquella las reglas que vienen á explicar y completar su artículo 43, y no se necesitará reflexionar mucho para comprender tambien que el procedimiento desenvuelto allí no debe referirse á los Maestros de instruccion primaria, cuyas licencias se venian concediendo segun lo preceptuado en disposiciones recientemente sancionadas, y cuya personalidad ni siquiera se recordó (casi lo aseguraríamos) al redactar la vigente ley de presupuestos.

No hacemos mencion de la regla 1.<sup>a</sup> porque el artículo 171 de la ley de Instruccion pública dispuso ya para los Maestros, hace veintiun años, lo que para los empleados se preceptúa ahora.

«Las licencias por enfermedad (dice la regla 5.<sup>a</sup>) se conceden *con sueldo entero* por solo un mes, y con medio sueldo con 5 dias más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.»

Si de las reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> no hablamos, porque determinan el procedimiento que se ha de seguir al solicitar las licencias, y esto se hallaba ya explicado en las leyes especiales que rigen la enseñanza, la que transcrita queda no puede referirse al Magisterio, pues ni aun practicable seria sin perjudicar de la educacion sus sagrados intereses.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 de Abril de 1864 las clases escolares no podian estar interrumpidas; pero si el artículo 43 de la ley de presupuestos ha de sustituir á aquella, segun su regla 3.<sup>a</sup> las Escuelas podrán estar cerradas durante un mes, ya que, cobrando el Maestro enfermo todo el sueldo, sería necesario arbitrar recursos para remunerar su trabajo á los Maestros interinos, y esto no es fácil ni en muchos casos hacedero. Debe, pues, referirse la signifi-

cacion de la regla 5.<sup>a</sup>, que copiada dejamos, á los *empleados* cuyo servicio sea menos personal y más fácil de suplir que el de los Maestros.

Lo dispuesto en las reglas 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> trasciende á *empleados* y no á *Maestro*; y si alguna duda quedase sobre ello ó sobre el espíritu y la intencion con que todas fueron redactadas, véase lo que en la regla 8.<sup>a</sup> se dice: «No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.»

¿Acaso al leer esto, habrá quien piense en los Maestros de Instrucción primaria? ¿Acaso á estos *se los traslada* como á los empleados, caso previsto en la regla 9.<sup>a</sup>?

Y no se nos diga que en la 10.<sup>a</sup> se exceptúa solamente del procedimiento últimamente sancionado á los *empleados* de la carrera diplomática y consular, pues estos, al fin con tal calificativo se conocen, y en beneficio suyo se ha hecho una excepcion, que no se hizo indudablemente para el Magisterio ni para el profesorado en general; porque, segun llevamos dicho, nunca, ni en el lenguaje oficial ni en el vulgar lenguaje, se ha llamado *empleados* á quienes se ocupan en difundir la instruccion en los establecimientos públicos de enseñanza, á cuyo personal vienen rigiéndose leyes especiales.

Por estas razones, y por otras que en obsequio á la brevedad omitimos, opinamos que el art. 43 de la vigente ley de presupuestos no se refiere al Magisterio de primera enseñanza. Sobre este asunto deseáramos que nuestros colegas llamasen la atencion del Gobierno de S. M., como nosotros lo hacemos, ya para que publique acerca de esto una declaracion terminante que nos abone, ya para que, siéndonos adverso su respetable dictámen, se llenen los vacíos que la citada ley en tal caso dejara si habia de aplicarse á la concesion de licencias, armonizando las justas necesidades de los Maestros, los sagrados intereses de las Escuelas y los fines de otras disposiciones legales no ménos respetables y convenientes que la ley de presupuestos cuyo artículo 43 hemos analizado.

J. L. C.

(*El Monitor.*)

---

Es digno de grabarse en mármoles y de esculpirse en bronce para perpétua memoria lo que acaba de suceder en Palencia en las calificaciones de los ejercicios de oposicion á la escuela superior de niñas allí recientemente creada. Al constituirse el Tribunal, éste nombra presidente al Juez de primera instancia, quien preside el ejercicio oral de todas las opositoras. Llegado y trascurrido con exceso el momento señalado para proceder al ejercicio escrito, el Tribunal, viendo que por impedírsele asuntos judiciales no podia presidir el acto el Juez, designa para suplir á éste al Director del Instituto, contra la opinion del

Inspector, que proponia la supresion de dicho ejercicio hasta que el Juez evacuase los asuntos urgentes que momentáneamente le ocupaban. El dia siguiente, en que dió principio el ejercicio de labores, el Juez vuelve al Tribunal. Tambien asiste á él el inmediato siguiente, en que termina el exámen de las labores y se verifican las calificaciones parciales y totales, absolutas y relativas de los ejercicios; pero en este último acto, á pesar de las reiteradas instancias del Inspector, tercer Maestro de la Normal y Maestro de la escuela del primer Distrito, que calurosamente defendian que á él, y exclusivamente á él pertenecia la Presidencia, pues que no la habia renunciado, dando singular ejemplo de una modestia sin límites, que notablemente contrasta con el pertinaz empeño del Director del Instituto en ocupar el sillón presidencial, al que sin duda habia encontrado bastante cómodo, se presenta ante el público, con *verdadero asombro de éste*, simplemente como vocal, como tal toma parte en la calificación de los ejercicios orales.

Al hacer la clasificación relativa de las opositoras, doña Basilisa Orio obtiene *tres* votos para el número primero y doña Iluminada Prieto otros *tres*, que son los de las dos maestras de escuela pública y el del antiguo domine D. Vicente Lomas, Presidente supletorio del propietario allí presente descendido *sua sponte* á la categoría de vocal *raso*. Dado el empate; se apela para resolverlo á los expedientes de las interesadas; y, como ninguna de las dos se encontraba en ninguno de los casos que determina el artículo 7.º del decreto de 14 de Setiembre de 1870, el Presidente *supletorio*, consultando más bien al corazón que á la cabeza, decide la cuestion en favor de la señorita Prieto. Y decimos «*consultando más bien al corazón que á la cabeza*» porque, si bien se agotaron para resolver el empate todos los recursos que establece el referido artículo, no se agotaron, conforme al espíritu de la ley y al dictámen del sentido comun, todos los que suministraban los mencionados expedientes, de los cuales resultaba, y resulta, que doña Iluminada Prieto *únicamente* justificaba haber obtenido la nota de *sobresaliente* en el exámen de maestra elemental y en el de Maestra superior y tener hecho el depósito de los derechos correspondientes para el título de esta clase; mientras que doña Basilisa Orio acreditaba;

1.º Haber obtenido la nota de *sobresaliente*, así en el exámen de Maestra elemental, como en el de Maestra superior.

2.º Poseer el título de Maestra superior desde el dia 30 de Junio de 1876.

3.º Haber estudiado como alumna oñcial, con asistencia continuada á las clases, en la Escuela Normal de Logroño y en *tres* cursos académicos *veinticuatro* asignaturas, de las cuales sufrió *veinticuatro* exámenes, habiendo sido calificada en todos ellos con la nota más honorífica.

4.º *Y esto es importantísimo*, haber practicado la enseñanza durante dos cursos en la escuela pública de niñas agregada con este fin á

la Normal de Maestras, habiendo sido calificada tambien en esta práctica en la enseñanza con la censura más honorífica.

Y 5.º Por último, haber contribuido con el pago de los derechos de matrícula al sostenimiento de un establecimiento público de enseñanza.

Nos consta que el Director de la Escuela Normal de Palencia, padre de doña Basilisa Orio, ha protestado contra la ilegitimidad de la Preidencia del Tribunal que censuró los ejercicios de oposicion y contra la forma en que se resolvió el empate ocurridos al terminar el número primero; y, dadas la suma claridad y la inmensa trascendencia de la cuestion y habida por otra parte en cuenta la nunca desmentida rectitud del Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública, nosotros no vacilamos en afirmar que éste hará que resplandezcan y sean respetadas la ley y la justicia.

(*La Reforma.*)

En Fuentedetodos, segun dicen de Zaragoza, se ha descubierto una horrible conspiracion.

El hecho fué que imposibilitado el maestro de dar clase por falta de material, convocó á una reunion á las madres de los niños para que atendiesen á esa necesidad.

El alcalde, viendo bambolearse su autoridad y el equilibrio europeo, entregó al maestro como conspirador al juzgado de Belchite.

Es probable que esta enérgica medida alcaldesca resuelva de un golpe la cuestion del socialismo en Fuentedetodos y en Alemania.

De nuestro apreciable colega de Castellon, *El Maestro*, tomamos las siguientes noticias:

«Ha sido acordado por el Ayuntamiento de Tarifa la creacion de una escuela de niñas con el sueldo de 833 pesetas, la cual se proveerá en las oposiciones de Febrero próximo.

En la anteiglesia de Cortezubi (Vizcaya) vá á construirse un hermoso edificio destinado á escuelas, habitacion de Maestros y casa consistorial: obra cuyo cóste se aprecia en 5000 duros.

La Junta local de Valencia ha propuesto y el Ayuntamiento tiene acordado crear una escuela de niños en la Cruz cubierta, y otras dos, una para cada sexo, en la Carrera de Encort, barrio de Ruzafa.

El profesor de la Escuela de párvulos del Hospital de Madrid don Juan Macías y Juliá está planteando en la Inclusa, por orden de la Diputacion provincial, una escuela de párvulos del sistema Froebel.

El Ayuntamiento de Las Rozas (provincia de Santander) ha creado dos escuelas de niños, una completa é incompleta la otra: con estas, dice *La Voz*, pasan de 14 las escuelas creadas en este año en el partido de Reinosa, como consecuencia de la visita de la Inspeccion.

Tambien el de Riotuerto de la misma provincia tiene entablado expediente para la construccion de una casa-escuela de niños y niñas.

El de Calahorra ha tomado la determinacion de construir una nueva escuela de párvulos como otra prueba de atencion á D. Melquiades Andrés, que ha renunciado al ascenso de escuela de igual clase y mayor sueldo en Segovia.

El de Villarrobledo (Albacete) trata de crear dos escuelas de uno y otro sexo en su término municipal.»

Aplaudimos sinceramente los posibles esfuerzos que en muchas localidades se vienen haciendo ya con respecto á locales de enseñanza, ya con la creacion de nuevas escuelas á fin de fomentar y elevar á la altura que se merece, la enseñanza primaria base y sosten de la sociedad.

Añade el citado colega:

«Ha sido apercibido el Alcalde de Sueras por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con el 5 por 100 diario de la multa que se le impuso dias atras por no haber satisfecho sus débitos á la profesora que fué de dicho pueblo doña Mariana Herrero, previniéndole ademas que de no dar cumplimiento á las órdenes de dicha autoridad se procederá contra dicho Alcalde con arreglo al artículo 188 de la ley municipal vigente.

No podemos menos de elogiar el zelo de nuestra primera autoridad asociándonos con nuestro reconocimiento y conformidad al voto de gracias acordado por nuestra Junta provincial en vista de los ingresos realizados en los dos últimos meses.

### **HABILITACION DE MAESTROS DEL PARTIDO DE PALMA.**

Los profesores de las escuelas públicas de Calviá, Bañalbufar, Fornalutx y Esporlas, pueden presentarse en esta habilitacion á percibir sus haberes correspondientes al 2.º trimestre; los de Puigpuñent, Deyá y Sóller el 1.º y los de Valldemosa el 1.º y 2.º del actual año económico 1878-79.—Palma 11 de Enero de 1879, —Antonio Bosch.

Hemos recibido el primer número de *La Provincia*, periódico bise-manal que ve la luz en Badajoz y se ocupará de política y de intereses generales. Agradecemos ia atencion que satisfacemos desde hoy con el cambio de *El Magisterio Balear*.

## Disposiciones oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

AGRICULTURA É INDUSTRIA.

En vista de la reclamacion hecha por D. Antonio Ferreras, Maestro de la Escuela del Hospicio de esa ciudad: Teniendo en cuenta los informes favorables de V. S. y de la Junta de Instruccion pública de la Coruña; que este interesado ha practicado ejercicios de oposicion para la mejora de su sueldo, y que cuando obtuvo su último nombramiento con el sueldo anual de mil pesetas á que el Ayuntamiento la elevó en 1874, correspondia á este el nombrar á sus maestros y expedirles los correspondientes títulos administrativos; esta Direccion general ha resuelto que el interesado acuda á la Autoridad que le nombró para que ésta le expida el documento que solicita, pero sin que este sueldo pueda servirle para sus ascensos en la carrera. Al propio tiempo, y teniendo en cuenta que segun el artículo 97 de la Ley de 9 de setiembre de 1857, las Escuelas de los Hospicios y demas establecimientos de Beneficencia son públicas, ha acordado que V. S. y la Junta de Instruccion pública exciten el celo del Ayuntamiento de esa ciudad, á fin de que eleve la dotacion de la Escuela de que se trata á la que disfrutaban las demas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.  
—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Esta Direccion general ha acordado devolver á V. S. los expedientes de los aspirantes al cargo de auxiliar vacante en la Escuela Normal de Maestras de esa provincia á fin de que la Comision provincial forme la correspondiente propuesta en terna, debiendo advertirla que en conformidad al espíritu que presidió al dictarse la orden de 21 de Junio anterior, declarando incompatible el cargo de regente de las escuelas prácticas con el de profesores interinos y auxiliares de las escuelas normales de ambos sexos, no pueden ser nombrados para estos cargos maestros que desempeñen á la vez escuelas públicas. Al propio tiempo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 42 de la Real orden de 14 de Marzo último, la gratificacion que deben percibir los auxiliares de las normales de Maestras, á medida que se vayan proveyendo estos cargos, son setecientas cincuenta pesetas anuales y el de Religion y Moral trescientas setenta y cinco, segun previene la regla 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden, la Diputacion deberá consignar en sus presupuestos las referidas dotaciones. Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.—El Director general, José Cárdenas.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño,

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sevilla contra la orden de esa Direccion de 27 de Noviembre último que al desestimar una instancia del mismo, declara que si bien le corresponde crear las plazas de ayudantes auxiliares de las Escuelas públicas, á excepcion de los de las prácticas agregadas á las Normales de ambos sexos que son obligatorios, el nombramiento de unos y otros es de las facultades de V. I. ó del Rector del distrito universitario en la misma forma que los Maestros propietarios, debiendo ser separados de igual modo que estos los referidos ayudantes ó auxiliares que hayan obtenido legalmente sus cargos; y considerando que la citada orden se halla ajustada á las prescripciones legales y señaladamente á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1865 que es de observancia general; el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sevilla confirmando en todas sus partes la orden de ese Centro de 27 de Noviembre último.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> Francisca Bellver y Terrasa, maestra de la Escuela pública de Quart de Poblet, en la provincia de Valencia, en solicitud de que se declare que no se halla comprendida en la Real orden de 16 de Enero último.

Resultando de la hoja de servicios que se acompaña que en virtud de autorizacion concedida por este centro en 24 de Diciembre de 1869, obtuvo por concurso la Escuela pública de Montanejos, de la categoría de oposicion en 15 de Noviembre de 1870, de la que fué trasladada en 26 de Noviembre de 1875 á la que hoy desempeña de igual clase y sueldo que aquella.

Considerando que la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Julio de 1871, que declaró nulas aquellas autorizaciones, respetó sin embargo á los maestros y maestras que se hallasen á su fecha en Escuelas obtenidas en virtud de ellas, no reconociéndoles otros derechos que los que se hallen disfrutando.

Considerando que la recurrente está comprendida en esta Real orden que no ha sido derogada por la de 16 de Enero, esta Direccion general se ha servido resolver que D.<sup>a</sup> Francisca Bellver no tiene necesidad de ejercicios de oposicion para seguir en la propiedad de la Escuela que desempeña, si bien deberá practicarlos cuando trate de ascender en su carrera.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1878.—José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.